



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-190/2021

**ACTOR:** JESÚS MARTÍNEZ  
DORANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TERCERO INTERESADO:** VÍCTOR  
ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/28/2021-1.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado o acuerdo plenario</b>	o Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio identificado con la clave TEEM/JDC/28/2021-1
<b>Actor o promovente</b>	Jesús Martínez Dorantes
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<b>Código electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN o Partido</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso ordinario local 2020-2021 en el estado de Morelos, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

**II. Convocatoria del PAN.** El doce de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN en el estado de Morelos, expidió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de integrantes del Ayuntamiento.

**III. Primer juicio local.**



**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el quince de enero el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local al considerar que no se contemplaba en la Convocatoria referida el derecho a la reelección, siendo que en su oportunidad había ocupado el cargo de regidor del Ayuntamiento y aspiraba a la misma candidatura para el actual proceso electoral.

**2. Resolución.** Previa la tramitación correspondiente, la demanda de referencia fue registrada bajo el expediente de clave TEEM/JDC/07/2021<sup>2</sup>, en el que, en su oportunidad, el Tribunal local determinó:

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda, en términos de su normatividad interna aplicable.

**SEGUNDO.** Remítanse mediante oficio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, los originales de los escritos de demanda y anexos, así también los originales de los escritos de terceros interesados con sus anexos y copia certificada del presente acuerdo plenario.

**IV. Medio de impugnación intrapartidista.** Atendiendo a lo anterior, una vez remitida la documentación atinente a la Comisión de Justicia, ésta integró el expediente de juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/064/2021 y el cuatro de febrero resolvió confirmar el acto entonces controvertido.

#### **V. Juicio local.**

**1. Demanda.** En contra de la determinación partidista referida, el veinticinco de febrero, el actor por su propio derecho y ostentándose como regidor propietario y “...*aspirante a reelegirme...*” en el Ayuntamiento por el PAN, promovió demanda que, una vez realizada la tramitación atinente, originó el juicio identificado con la clave TEEM/JDC/28/2021-1 del índice del Tribunal local.

---

<sup>2</sup> El dieciocho de enero el Tribunal local mediante acuerdo plenario determinó acumular los juicios TEEM/JDC/14/2021 y TEEM/JDC/15/2021 al TEEM/JDC/07/2021.

**2. Acuerdo impugnado.** Una vez sustanciado el referido medio de impugnación, el siete de marzo la autoridad responsable determinó sobreseer el juicio intentado por el actor al considerar, en esencia, que la demanda interpuesta por el actor resultaba extemporánea.

## **VI. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de marzo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local dirigida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**2. Turno.** Previa recepción y tramitación, el dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-190/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Admisión y requerimiento.** El veintidós de marzo, el Magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas y en su oportunidad requirió distinta documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación de este juicio de la ciudadanía.

**4. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de veintidós de abril, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien ostentándose como regidor del Ayuntamiento y aspirante a ser postulado nuevamente al mismo cargo por el PAN, acude a controvertir la determinación emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos que sobreseyó su demanda primigenia, lo que



considera es contrario a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votado; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a Víctor Adrián Martínez Terrazas en su carácter de precandidato electo a regidor uno propietario de la planilla de integrantes del Ayuntamiento, dentro del proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular que postularía el PAN; candidatura que aspira ocupar el actor.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito mediante el que comparece reúne los requisitos contenidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en términos de lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre del compareciente y estampó su firma

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

autógrafa; asimismo, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, que resulta incompatible con la del promovente.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en tanto que, de acuerdo con la cédula de publicitación de la demanda<sup>4</sup> que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de las **once horas con treinta minutos** del doce de marzo, **al quince siguiente a la referida hora**, por lo que si el compareciente presentó su escrito a las **diez horas con treinta y ocho minutos del quince de marzo**<sup>5</sup>, es inconcuso que ello ocurrió oportunamente.

**c) Legitimación.** El compareciente **está legitimado** para comparecer al presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho.

**d) Interés jurídico.** El tercero interesado cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que su intención última es que se confirme el acto impugnado que sobreseyó el medio de impugnación intentado por el actor para la revocación de la resolución CJ/JIN/64/2021 en donde la Comisión de Justicia confirmó la Convocatoria en la que participó resultando electo como regidor uno de la Planilla que se postularía por el PAN para el Ayuntamiento.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El tercero interesado señala que la impugnación planteada por el actor no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 80 de la Ley de Medios, por lo que considera se actualiza la improcedencia de la demanda.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 27 del expediente.

<sup>5</sup> Como se desprende del sello de recepción visible a foja 33 del expediente.



Sin embargo, se desestima que se actualice una causal de improcedencia bajo el supuesto enunciado ya que, por una parte, el origen de la controversia que expone el actor parte del proceso llevado a cabo por el PAN para la designación de candidaturas de los cargos de elección popular relativos a las personas integrantes del Ayuntamiento, y su protección jurisdiccional a través del Tribunal local; es decir, con la salvaguarda de sus derechos político-electorales, en particular el de ser votado.

Por otro lado, se advierte que el tercero interesado, además, descansa su argumentación en cuestiones que deben ser analizadas en el estudio de fondo de la controversia propuesta por el promovente mediante su escrito de demanda.

Al respecto orienta, *mutatis mutandis*<sup>6</sup>, el contenido de la jurisprudencia **P./J. 135/2001**<sup>7</sup> del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el siete de marzo, como consta en el original de la cédula de notificación

<sup>6</sup> Es decir, cambiando lo que deba ser cambiado.

<sup>7</sup> Localizable en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

personal y razón de la misma<sup>8</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio de la ciudadanía transcurrió del **ocho al once de marzo**, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el último día, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación<sup>9</sup>, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como regidor propietario en el Ayuntamiento y aspirante a reelegirse al mismo cargo por el PAN, al considerar que con el acto impugnado se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y a ser votado.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la determinación que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir el acuerdo plenario.

**e) Definitividad.** Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** El actor sostiene que le causa agravio el que el Tribunal local determinara sobreseer su demanda en aquella instancia al considerar que fue presentada de manera extemporánea, tomando como legal y válida la notificación de la resolución CJ/JIN/064/2021 realizada en los estrados de la Comisión de Justicia el ocho de febrero.

A juicio del promovente, el acuerdo plenario es violatorio del artículo 17 de la Constitución, el artículo 105 del Código Procesal Civil para el

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas 445 y 446 en el Cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 10 del expediente principal.



Estado Libre y Soberano de Morelos en relación con el diverso numeral 318 del Código electoral, y el contenido de la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Al respecto, considera que al dictar el acto impugnado se dejó de observar el principio de exhaustividad y congruencia pues cuando el Tribunal local razona que se hizo de su conocimiento que la demanda planteada originariamente sería reencauzada al conocimiento de la Comisión de Justicia *“...presupone que el suscrito sabía cuál era su domicilio, cuando ni de la resolución en la que se ordenó el reencauzamiento, ni la que se impugna se desprende el domicilio de la citada Comisión de Justicia.”*

En ese contexto, el promovente sostiene que la autoridad responsable se limitó a señalar que su medio de impugnación sería resuelto por la Comisión de Justicia, sin precisar qué domicilio tenía o en qué lugar está su sede, por lo que, ante tal omisión, desde la perspectiva del actor, desconoció que fuera necesario indicar un nuevo domicilio y por tanto, debía tenerse como fecha de conocimiento de la resolución partidista la que manifestó en su escrito de demanda local, siendo así incorrecto el sobreseimiento decretado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como se desprende de la síntesis de agravios, la controversia en el presente juicio consiste en dilucidar si existía una obligación a cargo de la autoridad responsable de señalar el domicilio del órgano partidista al que reencauzó la demanda primigenia intentada por el actor y si, consecuentemente, podía considerarse adecuado que la notificación realizada en los estrados de la Comisión de Justicia fuera el punto de partida para contabilizar el plazo del medio de impugnación local que dio origen a la emisión del acuerdo plenario.

Así, conviene destacar entonces, según se advierte de los antecedentes descritos en párrafos previos que, en el origen de la cadena impugnativa,

en fecha quince de enero, el promovente presentó directamente ante el Tribunal local demanda en contra de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, mediante sentencia de treinta de enero, la autoridad responsable determinó que la demanda del actor debía ser reencauzada al conocimiento de la Comisión de Justicia al no haberse agotado el principio de definitividad y considerar que dicho órgano partidista era la instancia previa idónea, apta y eficaz para alcanzar las pretensiones de la persona entonces justiciable.

Ahora bien, como se advierte de las constancias allegadas al expediente del presente juicio de la ciudadanía, es posible apreciar que la determinación sobre el reencauzamiento de la demanda del promovente fue hecha de su conocimiento mediante notificación personal entendida en el domicilio que indicó ante la autoridad responsable y con persona que autorizó para oír y recibir notificaciones, quien señaló: “...*Recibí cédula de notificación con anexo de copias certificadas de resolución Christopher...01/02/2021*” firmando al calce como se hace constar en la respectiva razón de notificación<sup>10</sup>.

Lo anterior permite establecer que la resolución que reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda del actor fue hecha de su conocimiento de manera fehaciente y por tanto conoció el sentido determinado por la autoridad responsable; es decir, que el medio de impugnación originado por su demanda sería analizado y resuelto por la referida Comisión.

Ahora bien, bajo tal precisión, esta Sala Regional estima que, contrario a lo manifestado por el promovente, no existía una obligación a cargo del Tribunal local de indicar el domicilio de la Comisión de Justicia al momento de emitir la resolución sobre el reencauzamiento de la

---

<sup>10</sup> Constancias que cuentan con pleno valor probatorio al tenor de lo previsto en por los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 incisos b) y d), en relación con el diverso artículo 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.



demanda, en tanto de conformidad con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia<sup>11</sup> resulta razonable y suficiente el señalamiento cierto sobre el órgano partidista que se consideró competente para conocer de la controversia del actor.

Lo anterior se robustece, además, con el contenido de los artículos 5<sup>12</sup> y 12 incisos a) y n)<sup>13</sup> de los estatutos del PAN de donde se desprende, por un lado, que el domicilio de los órganos nacionales del Partido -tal como la Comisión de Justicia- es la Ciudad de México y por otro lado se aprecia que entre las obligaciones de la militancia del PAN -calidad con que cuenta el actor de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la interposición del juicio local que originó la emisión de la sentencia de reencauzamiento-, deben asumir y cumplir, entre otros documentos con el contenido de los estatutos y reglamentos del PAN.

De esto último es que resulta previsible que el actor conozca la estructura orgánica del partido al que pertenece y, por tanto, el domicilio de la Comisión de Justicia, sin que pueda ser exigible al Tribunal local que en cada determinación que adopte al reencauzar a un órgano partidista la demanda de una persona accionante, especifique el domicilio del mismo.

Máxime que, en el caso concreto, se trata del único órgano con funciones jurisdiccionales para resolver los conflictos al interior del PAN relacionados con la designación de las candidaturas a los cargos de elección popular como la que pretendía el actor<sup>14</sup>, de ahí que las alegaciones así encaminadas resulten **infundadas**.

---

<sup>11</sup> Invocadas en términos de lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 5. El domicilio de Acción Nacional es la Ciudad de México. Sus órganos estatales, municipales y delegacionales tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

<sup>13</sup> Artículo 12.1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...

n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

<sup>14</sup> Véase artículos 88, 89, 119 y 120 de los Estatutos del PAN en relación con los diversos, 43 inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, establecido lo anterior, ha de destacarse que la garantía a la tutela jurisdiccional, que el actor estima se vulneró en su contra, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>15</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado<sup>16</sup> que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

**Importa la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto es que la Suprema Corte ha estimado<sup>17</sup> que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es

---

<sup>15</sup> Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>16</sup> Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

<sup>17</sup> Conforme se razona en la jurisprudencia **1ª./J. 90/2017 (10ª)**, de la Suprema Corte, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**,



compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción.

A partir de lo anterior entonces ha de apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal local al emitir el acto impugnado verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el actor en aquella instancia; entre ellos, el relativo a la presentación oportuna o no de la demanda atinente<sup>18</sup>.

Consecuentemente, si con base en la reglamentación partidista aplicable<sup>19</sup> se aprecia que la resolución del juicio de clave CJ/JIN/064/2021 debía notificarse por estrados físicos y electrónicos ante la falta de señalamiento de un domicilio en la Ciudad sede de la Comisión de Justicia por parte del promovente, es entonces que la fecha en que se publicó tal determinación debía ser tomada en cuenta por el Tribunal local para contabilizar la oportunidad de la demanda intentada.

---

localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 328 del Código electoral.

<sup>19</sup> Véase el Reglamento, en particular:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:...

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver** y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;...

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

**Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.**

Artículo 136. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

**I. Personalmente**, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, **siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados**; y por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución...

En ese sentido, obra en autos copia de la cédula<sup>20</sup> mediante la que se fijó la notificación correspondiente en estrados de la Comisión de Justicia, misma que da cuenta de su realización el ocho de febrero y, en consecuencia, como afirmara la autoridad responsable en el acuerdo plenario, la demanda del promovente resultaba extemporánea pues fue presentada hasta el veinticinco siguiente; es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto para ello en el artículo 328 del Código electoral.

En consecuencia, resultan también **infundados** los motivos de disenso así expresados por el actor, de manera tal que lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor y al Tribunal local; **personalmente** al tercero interesado y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

---

<sup>20</sup> La señalada documental es de naturaleza privada; sin embargo, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 5 en relación con el numeral 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, en tanto su autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-190/2021**

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.